1996-01-22.- D.S. N° 004-96-EM.-Modifica y sustituye diversos artículos de Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. ***(1996-01-23)***

DECRETO SUPREMO
N° 004-96-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM de fecha 19 de febrero de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 , modificado por los Decretos Supremos N°s. 02-94-EM y 43-94-EM , de fechas 10 de enero y 21 de octubre de 1994;

Que, de la experiencia recogida en el transcurso de su vigencia, es recomendable modificar algunos de los procedimientos y condiciones de otorgamiento de las concesiones temporales, que permitan alcanzar en forma adecuada la finalidad que persigue la Ley de Concesiones Eléctricas, de tal manera que se fomente la competencia y se evite la especulación en la realización de los estudios para las futuras instalaciones eléctricas;

Que, los procedimientos de determinación de la potencia firme, así como el de determinación de la retribución por servicio de transmisión, debe garantizar la equidad en la distribución de los ingresos provenientes de la actividad eléctrica;

Que, para el cabal cumplimiento de dichos objetivos es necesario modificar o sustituir algunas de las disposiciones del Reglamento citado;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú ;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse el inciso g) del Artículo 30°, primer párrafo del Artículo 37°, último párrafo del Artículo 43°, inciso c) del Artículo 55°, primer párrafo del Artículo 107°, inciso d) del Artículo 110°, incisos a), c), e) del Artículo 111°, Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

Artículo 30°.- ...

«g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto del estudio hasta un tope de 250 UIT»

«Artículo 37°.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25° de la Ley; señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo. El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT».

Artículo 43°.- ....

«En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los que previamente hubieran sido titulares de una concesión temporal y hayan cumplido sus obligaciones como tal, en forma satisfactoria. Entre estos últimos, tendrá derecho preferente el peticionario cuya solicitud de concesión definitiva tenga fecha anterior de presentación;»

Artículo 55°.- ...

«c) Garantía por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas;»

«Artículo 107°.- La Valorización de las transferencias de energía entre los generadores integrantes por la operación económica del sistema y que no comprende los contratos previamente establecidos, será efectuada y registrada por el COES en forma mensual, de acuerdo al siguiente procedimiento;»

Artículo 110°.- ....

«d) La generación de cada central hidroeléctrica de pasada, o aquella no regulable en las centrales de embalse, definida para el año hidrológico con probabilidad de excedencia de 95%, se ubicará en el bloque de base inicialmente;»

Artículo 111°.- ...

«a) se determina la potencia total que, el conjunto de todas las unidades generadoras termoeléctricas, es capaz de garantizar en la hora de punta con una probabilidad comprendida dentro del rango de 90% a 98%, cuyo límite inferior podrá ser variado por el Ministerio a propuesta del COES;»

«c) Se calcula la diferencia entre la potencia total obtenida en el inciso a) y la potencia obtenida en el inciso b), ajustándose dicha diferencia a una curva monótona decreciente en función a la probabilidad, para obtener la potencia firme preliminar de la unidad evaluada;»

«e) Se calcula la potencia firme asignable en el bloque de base de cada unidad generadora restándole a su potencia firme preliminar una parte del residuo total. Dicha parte será aplicada en forma proporcional a la diferencia entre la potencia efectiva y la potencia firme preliminar de cada unidad. La potencia firme asignable en el bloque de punta instantánea, y la potencia firme de cada central se asignará en forma similar a lo determinado en los incisos h) e i) del Artículo 110°;»

«Artículo 112°.- Las transferencias de potencia de punta entre los generadores integrantes serán valorizadas, tomando en cuenta los precios de Potencia de Punta en Barra correspondiente a las barras de las subestaciones en que tales transferencias se originen;»

Artículo 2°.- Sustitúyanse los Artículos 32° y 135° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, modificado este último por Decreto Supremo N° 43-94-EM por los siguientes textos:

«Artículo 32°.- La Concesión temporal no otorga derechos exclusivos sobre el área de estudios. En consecuencia, se podrá otorgar concesión temporal para estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión a más de un peticionario;

En tales casos, la servidumbres solicitadas por los peticionarios deberán ser utilizadas en forma conjunta, cuando esto sea posible, e indemnizadas a prorrata entre todos los que resulten beneficiados. En todo caso, el otorgamiento de las servidumbres requeridas deberá ser lo menos gravoso al predio sirviente».

«Artículo 135°.- El Ingreso Tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el Artículo 60° de la Ley, y el correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, será calculado por el respectivo COES, mediante el siguiente procedimiento:

a) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima entregadas en cada una de las barras del sistema;

b) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima entregada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en Barra;

c) Determinará para cada generador la energía y la potencia máxima retiradas en cada una de las barras del sistema;

d) Determinará el monto total que resulte de valorizar toda la energía y la potencia máxima retirada en cada barra, aplicando las respectivas Tarifas en barra; y,

e) El ingreso Tarifario será la diferencia resultante de los montos obtenidos en los incisos d) y b), siempre que éste sea positivo.

El pago por este concepto se efectuará, mensualmente, por cada generador al propietario del Sistema Principal de Transmisión, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la liquidación practicada por el COES.»

Artículo 3°.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

AMADO YATACO MEDINA,
Ministro de Energía y Minas.